

Recursos de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2018
y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Salud del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 01037/INFOEM/IP/RR/2018, 01046/INFOEM/IP/RR/2018, 01047/INFOEM/IP/RR/2018, 01048/INFOEM/IP/RR/2018, 01049/INFOEM/IP/RR/2018, 01050/INFOEM/IP/RR/2018, 01051/INFOEM/IP/RR/2018, 1052/INFOEM/IP/RR/2018, 01053/INFOEM/IP/RR/2018, y 01054/INFOEM/IP/RR/2018 promovidos por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a la que se les asignó los números de expediente 00496/ISEM/IP/2018, 00487/ISEM/IP/2018, 00488/ISEM/IP/2018, 00489/ISEM/IP/2018, 00490/ISEM/IP/2018, 00491/ISEM/IP/2018, 00492/ISEM/IP/2018, 00493/ISEM/IP/2018, 00494/JOCOTIT/IP/2018 y 00495/JOCOTIT/IP/2018, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

00496/ISEM/IP/2018

“Se solicita al Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) la información documental que consigne, evidencie y/o contenga la fecha tentativa de pago del contra-recibo 1702558.” (Sic)

00487/ISEM/IP/2018

“Se solicita a la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del ISEM los documentos que consignent y/o evidencian en qué etapa de pago se encuentra el contra-recibo 1702561.” (Sic)

00488/ISEM/IP/2018

“Se solicita a la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del ISEM los documentos que consignent y/o evidencian en qué etapa de pago se encuentra el contra-recibo 1702562.” (Sic)

00489/ISEM/IP/2018

“Se solicita a la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del ISEM los documentos que consignent y/o evidencian en qué etapa de pago se encuentra el contra-recibo 1702563.” (Sic)

00490/ISEM/IP/2018

“Se solicita a la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del ISEM los documentos que consignent y/o evidencian en qué etapa de pago se encuentra el contra-recibo 1702564.” (Sic)

00491/ISEM/IP/2018

“Se solicita a la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del ISEM los documentos que consignent y/o evidencian en qué etapa de pago se encuentra el contra-recibo 1702565.” (Sic)

00492/ISEM/IP/2018

*“Se solicita a la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del ISEM los documentos que consignen y/o evidencian en qué etapa de pago se encuentra el contra-recibo 1702567.”
(Sic)*

00493/ISEM/IP/2018

*“Se solicita a la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del ISEM los documentos que consignen y/o evidencian en qué etapa de pago se encuentra el contra-recibo 1702568.”
(Sic)*

00494/ISEM/IP/2018

*“Se solicita a la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del ISEM los documentos que consignen y/o evidencian en qué etapa de pago se encuentra el contra-recibo 1702569.”
(Sic)*

00495/ISEM/IP/2018

*Se solicita a la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del ISEM los documentos que consignen y/o evidencian en qué etapa de pago se encuentra el contra-recibo 1702570.”
(Sic)*

II. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en fechas catorce y veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, turno al Servidor Público Habilitado las solicitudes de mérito, que por economía procesal sólo se insertan algunas a manera de referencia:



Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares

[Inicio](#) [Salir \(ComEAY\)](#)

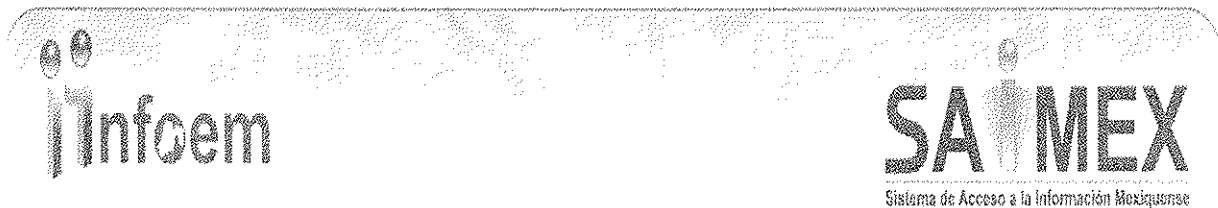
Análisis de datos proporcionados para la solicitud

SOLICITUD				RESPUESTA					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
004967ISEM/IP/2018/ITSP/0001	21/03/2018	LIC. JOSÉ GÓMEZ PLATA				06/04/2018	004967ISEM/IP/2018/RSP/0001		SAIMEX.PDF

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dirección: Querétaro, SAIMEX@infoem.org.mx Tel: 01 800 8010444 (01 720 2204200, 2204200 ext. 100 y 101)



Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares

[Inicio](#) [Salir \(ComEAY\)](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

SOLICITUD				RESPUESTA					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
004877ISEM/IP/2018/ITSP/0001	14/03/2018	LIC. JOSÉ GÓMEZ PLATA				06/04/2018	004877ISEM/IP/2018/RSP/0001		SAIMEX.PDF

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Es importante señalar que, al servidor público al que se le requirió la información, de la revisión realizada por esta Ponencia al Directorio de Servidores Públicos publicado en el portal electrónico que contiene la Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), no se advierte ni el nombre y cargo del mismo.

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día seis de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información, en los mismos términos, como se muestra a continuación:

“Metepec, México a 06 de Abril de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00495/ISEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00495/ISEM/IP/2018, que textualmente señala: Se solicita a la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del ISEM los documentos que consignen y/o evidencian en qué etapa de pago se encuentra el contra-recibo 1702570. Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en seguimiento a su solicitud de información, remito la respuesta que emite el área financiera, en el sentido de que derivado de la falta de liquidez que enfrenta este Instituto, bajo sus diferentes fuentes de financiamiento con los cuales opera el ISEM y con la finalidad de no alterar la operación del mismo, se ha priorizado el pago de servicios básicos y nómina de personal, entro otros; no obstante, actualmente se están realizando

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2018
y Acumulados
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

gestiones para obtener recursos adicionales que permitan el pago de adeudos anteriores. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.

ATENTAMENTE
LIC. ELOINA SILVETTE DÍAZ GUTIÉRREZ"

Advirtiendo de dichas respuestas, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó un archivo electrónico denominado **SAIMEX.PDF**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, y se les asignaron los números de expedientes **01037/INFOEM/IP/RR/2018, 01046/INFOEM/IP/RR/2018, 01047/INFOEM/IP/RR/2018, 01048/INFOEM/IP/RR/2018, 01049/INFOEM/IP/RR/2018, 01050/INFOEM/IP/RR/2018, 01051/INFOEM/IP/RR/2018, 1052/INFOEM/IP/RR/2018, 01053/INFOEM/IP/RR/2018,** y **01054/INFOEM/IP/RR/2018** en el que señaló como actos impugnados lo siguiente:

"LA RESPUESTA RECIBIDA." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** precisó como razones o motivos de inconformidad en todos los recursos:

"Mediante la presente solicitud de información se le solicitó a la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del ISEM los documentos que consignen y/o evidencian en qué etapa de pago se encuentra el contra-recibo 1702562. Como respuesta se nos informa "que derivado de la falta de liquidez de las diferentes fuentes de financiamiento con las cuales

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2018
y Acumulados
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

opera el Instituto y con la finalidad de no alterar la operación del mismo, se ha priorizado el pago de servicios básicos y nómina de personal, entre otros compromisos, no obstante actualmente se están realizando gestiones para obtener recursos adicionales que permitan el pago de adeudos anteriores." El motivo por el cual se ingresa el recurso de revisión es debido a que la información recibida no consta en qué etapa de pago se encuentra el contra-recibo señalado. Es decir, no se da una adecuada respuesta a la solicitud de información. Por tal motivo se le solicita a este H. Instituto considere el presente recurso de revisión, lo analice y de estimarlo procedente instruya al sujeto obligado a entregar la información que se le solicitó de inicio. Muchas gracias." (Sic)

V. En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX los recursos 01037/INFOEM/IP/RR/2018, 01046/INFOEM/IP/RR/2018, 01047/INFOEM/IP/RR/2018, 1052/INFOEM/IP/RR/2018, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR; los diversos 01048/INFOEM/IP/RR/2018, 01051/INFOEM/IP/RR/2018, 01053/INFOEM/IP/RR/2018 al Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; el 01049/INFOEM/IP/RR/2018, 01051/INFOEM/IP/RR/2018 y 01054/INFOEM/IP/RR/2018 al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; así como el recurso 01050/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

VI. El veinte de abril de dos mil dieciocho, los Comisionados referidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2018
y Acumulados
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordaron la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran o exhibieran sus Informes Justificados, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen que a manera de ejemplo se inserta sólo la del recurso 01037/INFOEM/IP/RR/2018, en obvio de repeticiones innecesarias, ya que sólo cambia el número del recurso.

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 01037/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 20 de Abril de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 01037/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA**

VII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto, en la Décima Quinta Sesión Ordinaria, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho se aprobó la acumulación de los expedientes 01037/INFOEM/IP/RR/2018, 01046/INFOEM/IP/RR/2018, 01047/INFOEM/IP/RR/2018, 01048/INFOEM/IP/RR/2018, 01049/INFOEM/IP/RR/2018, 01050/INFOEM/IP/RR/2018, 01051/INFOEM/IP/RR/2018, 1052/INFOEM/IP/RR/2018, 01053/INFOEM/IP/RR/2018, y 01054/INFOEM/IP/RR/2018, acordando que la Comisionada EVA ABAID YAPUR, formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es de señalar que, los recursos de referencia fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de

Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2018
y Acumulados
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que la información solicitada es prácticamente la misma, por lo que, resulta conveniente su resolución conjunta. Bajo este orden de ideas, se acordó procedente la acumulación de los recursos de revisión señalados en la presente resolución, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada.

VIII. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar sus Informes Justificados.

IX. Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2018
y Acumulados
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que se presentaron por **EL RECURRENTE**, quien formuló las solicitudes de acceso a la información pública con números **00496/ISEM/IP/2018, 00487/ISEM/IP/2018, 00488/ISEM/IP/2018, 00489/ISEM/IP/2018, 00490/ISEM/IP/2018, 00491/ISEM/IP/2018, 00492/ISEM/IP/2018, 00493/ISEM/IP/2018, 00494/JOCOTIT/IP/2018 y 00495/JOCOTIT/IP/2018**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2018
y Acumulados
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(sic)*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el **seis de abril de dos mil dieciocho**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **nueve al veintisiete de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril de dos mil dieciocho por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** con motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que, en primer término debemos recordar que las solicitudes de información planteadas por **EL RECURRENTE**, consistieron en:


“Se solicita al Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) la información documental que consigne, evidencie y/o contenga la fecha tentativa de pago del contra-recibo 1702558.”

Así como también:

“Se solicita a la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del ISEM los documentos que consignent y/o evidencian en qué etapa de pago se encuentra el contra-recibo 1702561.”

Cabe precisar que solo cambia el número de contra recibo en todas las solicitudes de acceso a la información pública.

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta manifestó que derivado de la falta de liquidez que enfrenta el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), bajo sus diferentes fuentes de financiamiento con los cuales opera y con la finalidad de no alterar la operación del mismo, se ha priorizado el pago de servicios básicos y nómina de personal, entre otros; no obstante, actualmente se están realizando gestiones para obtener recursos adicionales que permitan el pago de adeudos anteriores, como se muestra a continuación:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

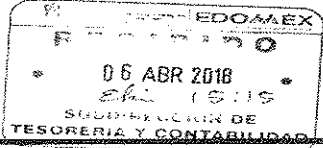
11/04/18 ISEMAEX

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

L. C. F. José Octavio Mendragón
Jefe del Departamento de Tesorería

Mtro. Arturo Mendoza Martínez
Subdirector de Tesorería y Contabilidad
Presente

Toluca de Lerdo, México, a 05 de abril de 2018.



Nota Informativa

En atención a las solicitudes de información captadas a través del portal de número


00489/ISEM/IP/2018.	00503/ISEM/IP/2018.	00494/ISEM/IP/2018.	00495/ISEM/IP/2018.
00496/ISEM/IP/2018.	00491/ISEM/IP/2018.	00482/ISEM/IP/2018.	00485/ISEM/IP/2018.
00481/ISEM/IP/2018.	00486/ISEM/IP/2018.	00484/ISEM/IP/2018.	00483/ISEM/IP/2018.
00478/ISEM/IP/2018.	00479/ISEM/IP/2018.	00480/ISEM/IP/2018.	00492/ISEM/IP/2018.
00463/ISEM/IP/2018.	00496/ISEM/IP/2018.	00462/ISEM/IP/2018.	00493/ISEM/IP/2018.

00487/ISEM/IP/2018. 00490/ISEM/IP/2018 y 00488/ISEM/IP/2018, mediante las cuales solicitan el soporte documental que consigne, evidencie y/o contenga las circunstancias o hechos que derivaron o provocaron que el Instituto de Salud del Estado de México enfrenta la falta de liquidez.

Al respecto, me permito informar a Usted, que derivado de la falta de liquidez de las diferentes fuentes de financiamiento con las cuales opera el Instituto y con la finalidad de no alterar la operación del mismo, se ha priorizado el pago de servicios básicos y nómina de personal, entre otros compromisos, no obstante actualmente se están realizando gestiones para obtener recursos adicionales que permitan el pago de adeudos anteriores.

Sin otro particular por el momento, le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE
[Signature]



Instituto de Salud del Estado de México
Av. Independencia Oriente # 1009, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, C.P. 50070, Toluca, Estado de México
Teléfono: (01 722) 226 2000

Por su parte, **EL RECURRENTE** manifestó como acto impugnado en los presentes recursos:

“LA RESPUESTA RECIBIDA.” (sic)

Asimismo, expresó como razones o motivos de inconformidad en los mismos, lo siguiente:

“Mediante la presente solicitud de información se le solicitó a la Subdirección de Tesorería y Contabilidad del ISEM los documentos que consignen y/o evidencian en qué etapa de pago se encuentra el contra-recibo 1702561. Como respuesta se nos informa “que derivado de la falta de liquidez de las diferentes fuentes de financiamiento con las cuales opera el Instituto y con la finalidad de no alterar la operación del mismo, se ha priorizado el pago de servicios básicos y nómina de personal, entre otros compromisos, no obstante actualmente se están realizando gestiones para obtener recursos adicionales que permitan el pago de adeudos anteriores.” El motivo por el cual se ingresa el recurso de revisión es debido a que la información recibida no consta en qué etapa de pago se encuentra el contra-recibo señalado. Es decir, no se da una adecuada respuesta a la solicitud de información. Por tal motivo se le solicita a este H. Instituto considere el presente recurso de revisión, lo analice y de estimarlo procedente instruya al sujeto obligado a entregar la información que se le solicitó de inicio. Muchas gracias.” (sic)

De esta forma tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió sus Informes Justificados; sin embargo, no impide a este Órgano Garante resolver en definitiva, así como tampoco **EL RECURRENTE** manifestó lo que a su derecho conviniera.

De lo expuesto, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió los medios de impugnación en estudio privilegiando el principio de máxima publicidad y le señaló que con el fin de favorecer la operación interna del mismo, se aboca al pago de nómina

y los servicios básicos que presta y que al no contar con recursos el ISEM para hacer frente a los adeudos que tiene, esta realizando acciones que le permitirá realizar los pagos que tiene atrasados, como lo es la gestión de recursos adicionales.

Es por lo anterior, y en atención de que hubo un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En ese tenor, es claro que el argumento en la respuesta, es que no cuenta con recursos para realizar pagos atrasados, por lo que está gestionado recursos adicionales, que le permita hacer frente a los mismos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que las solicitudes requeridas por **EL RECURRENTE**, más bien, encuadran en el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”*¹ (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*² (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que*

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.³(SIC)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello que el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán garantizar que la información poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima

publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades,

funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)*⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe o bien conteste lo solicitado; mientras que en el segundo, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Refuerza lo anterior, el criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”

En ese contexto, lo que pretende el solicitante es que **EL SUJETO OBLIGADO** se pronuncie sobre un hecho y no donde conste en documentos lo requerido.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

En tal virtud, este Instituto no tiene facultades para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que realice lo solicitado por el particular ya que no existe documento que evidencie la fecha tentativa o probable de pago de los recibos de contra recibos que, en términos del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales, en todo caso, constituyen manifestaciones que se satisfacen vía derecho de petición.

Asimismo, debe destacarse lo que establece el artículo 192 de la vigente Ley de Transparencia de mérito que señala a continuación:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

(Énfasis añadido)

Es en este tenor que de acuerdo a las respuestas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, sólo se está a la espera de contar con presupuesto para poder liquidar los contra recibos, motivo de las solicitudes de acceso a la información, pero se encuentra subordinada a que le autoricen la ampliación de recursos solicitados.

Es de lo expuesto que, se determina por parte de este Órgano Garante que han quedado sin materia los presentes medios de impugnación al no obrar documento en donde se consigne lo requerido, pues como quedo asentado en líneas que anteceden, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió la insuficiencia líquida para poder emitir los pagos; ante lo cual, se insiste, los presentes recursos de revisión han quedado sin materia.

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2018
y Acumulados
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia, el Pleno de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **SOBRESEER** los presentes recursos de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEEN** los presentes recursos de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2018
y Acumulados
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01037/INFOEM/IP/RR/2018
y Acumulados
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01037/INFOEM/IP/RR/2018, 01046/INFOEM/IP/RR/2018, 01047/INFOEM/IP/RR/2018, 01048/INFOEM/IP/RR/2018, 01049/INFOEM/IP/RR/2018, 01050/INFOEM/IP/RR/2018, 01051/INFOEM/IP/RR/2018, 1052/INFOEM/IP/RR/2018, 01053/INFOEM/IP/RR/2018, y 01054/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados.

YSM/LAGO